



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE Y MARCO ALIRIO ANGARITA LAGOS
EJECUTADO	NAIN DEL SOCORRO PATIÑO DE RUIZ
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00130 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales de abogado
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE Y MARCO ALIRIO ANGARITA LAGOS contra NAIN DEL SOCORRO PATIÑO DE RUIZ, el Despacho procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$9.085.260,00 equivalente a 10 SMLMV, según el contendio de la cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios profesionales.
- Intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2021
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo aportó contrato de prestación de servicios profesionales visible a folios 8 – 9 de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del

proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; Es así como se advierte que la parte ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios celebrado entre la abogada ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE Y MARCO ALIRIO ANGARITA LAGOS contra NAIN DEL SOCORRO PATIÑO DE RUIZ el día “veintinueve (11)” (Sic) de febrero de 2021, de cuyo contenido se puede evidenciar el siguiente objeto:

PRIMERA: Objeto – Profuturo & Asociados, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a la señora NAIN DEL SOCORRO PATIÑO DE RUIZ en lo correspondiente a la DEVOLUCIÓN DE APORTES por sentencia judicial en contra de AFP PROTECCIÓN.

Y en lo que tiene que ver con las sumas ejecutadas, la cláusula SPÉTIMA del mencionado contrato, estableció:

SÉPTIMO: Terminación anormal – El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, faculta a la otra para dar por terminado el contrato sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole. Pactándose como cláusula penal lo correspondiente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De otro lado, fue aportado por la parte actora, la constancia de un cruce de comunicaciones vía WhatsApp, en los cuales se evidencia que se está realizando una gestión de cobro de una suma de dinero, presuntamente frente a la hoy ejecutada. Finalmente, se aportó constancia de presentación de una demanda, que fue repartida al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín y la consulta del proceso a través del portal web de la Rama Judicial, de la cual se desprende que la demanda fue radicada el 18 de febrero de 2021, admitida el 15 de junio de 2021, notificada el 11 de octubre de 2011 y, según memorial del 29 de octubre, se solicitó la terminación del proceso por pago.

Se tiene entonces que, las sumas de dinero cuya ejecución pretende la parte actora y que se encuentran contenidas en la cláusula SÉPTIMA del contrato de prestación de servicios, se derivaría de la terminación del contrato por la parte ejecutante, en virtud del incumplimiento de las obligaciones de la parte ejecutada, denominada clausula penal. Así, en los términos de la CLÁUSULA TERCERA del contrato de prestación de servicios, las obligaciones del contratista fueron formuladas en los siguientes términos:

Obligaciones de la contratista: Constituyen las principales obligaciones para la CONTRATISTA: a) obrar con diligencia en los asuntos encomendados; b) resolver las consultas con la mayor celeridad posible en referencia a las diligencias en mención.

En lo que tiene que ver con la contratante, las obligaciones se pactaron en la CLÁUSULA CUARTA, de la siguiente forma:

Obligaciones de la contratante, quienes quedan obligados a: a) cubrir el monto de los honorarios; b) suministrar toda la información y documentación que requieren los abogados para así cumplir a cabalidad con el objeto del contrato.

En ese orden de ideas, es claro que la causación de la mencionada cláusula penal atiende a un hecho específico, esto es, la terminación del contrato por una de las partes, a causa del incumplimiento de las obligaciones atribuible a la otra y, en consecuencia, la determinación del incumplimiento de las obligaciones, es un hecho que ha de verificarse probatoriamente, en la medida que, al no reposar en el expediente prueba alguna de la gestión de los apoderados, no podría

concluirse que la parte ejecutada ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, no puede concluir el Despacho que la parte ejecutada hubiese acreditado la existencia de un título ejecutivo a su favor y en contra de la parte ejecutada, lo cual, sin lugar a duda, sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo toda vez que no se acreditó cuales fueron las gestiones concretas realizadas por la abogada, para efectos de cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios.

Sobre el punto, la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, señala:

"...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.³

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ello, porque a juicio de la suscrita Juez, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, a saber:

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

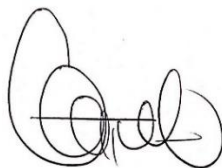
RESUELVE

PRIMERO. - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE Y MARCO ALIRIO ANGARITA LAGOS y en contra de NAIN DEL SOCORRO PATIÑO DE RUIZ, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 061, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 07 de abril de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f4b51dc270abbabf3af88353c4f835ff6b4a2c79ae8719bc7e44c9f0a16c6**
Documento generado en 06/04/2022 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>